

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0321-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo RRV D'ARIEL (diseño)

Marcas y otros signos

Corporación Telenegocios S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 20-2012)

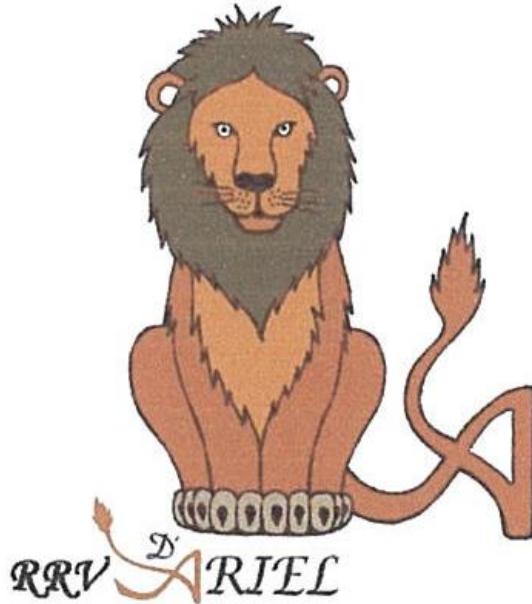
VOTO N° 1225-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos cincuenta y ocho-seiscientos sesenta, en su condición de apoderado especial registral de la empresa Corporación Telenegocios S.A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento catorce, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, cuarenta y siete minutos, cincuenta y nueve segundos del catorce de febrero de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha nueve de enero de dos mil doce, el Licenciado Bonilla Quesada, representando a la empresa Corporación Telenegocios S.A., solicita se inscriba como marca de fábrica y comercio del signo



para distinguir en clase 3 de la nomenclatura internacional perfumes, jabones, esencias, champú, cremas, gel para el cabello, desodorantes, lociones para el cabello, cosméticos.

SEGUNDO. Que por resolución de las doce horas, cuarenta y siete minutos, cincuenta y nueve segundos del catorce de febrero de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la solicitud de registro de marca.

TERCERO. Que en fecha primero de marzo de dos mil doce, la representación de la empresa solicitante planteó apelación contra la resolución final antes indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Ureña Boza; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritas las siguientes marcas de fábrica, todas a nombre de The Procter & Gamble Company:

1- **ARIEL**, registro N° 138764, vigente hasta el veinte de mayo de dos mil trece, para distinguir en la clase 3 preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, desodorantes de uso personal, productos higiénicos que sean de aseo personal, colorantes para la colada y el aseo, tintes cosméticos, pez negra para zapateros (folio 35).



2- , registro N° 159366, vigente hasta el cinco de junio de dos mil dieciséis, para distinguir en la clase 3 preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos (folios 36 y 37).



3- , registro N° 146898, vigente hasta el veintiocho de abril de dos mil catorce, para distinguir en la clase 3 preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos (folios 38 y 39).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, estimando que hay similitud entre los signos inscritos y el solicitado, además de identidad en los productos, rechaza lo peticionado. Por su parte, la representación de la empresa recurrente argumenta que hay suficiente diferencia a nivel de diseño, composición denominativa y su fonética, y que la coincidencia parcial no es suficiente para denegar el registro.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO DE LOS SIGNOS CONFRONTADOS. Analizado el presente asunto, considera este Tribunal ha de confirmarse lo resuelto por el *a quo*. La comparación entre ambos signos ha de realizarse atendiendo a los criterio que, **numerus apertus**, indica el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J. El apelante indica que los signos se diferencian por el diseño que presentan, sin embargo, este Tribunal considera que el elemento dominante en todos ellos es el denominativo, específicamente la palabra ARIEL, la cual es un nombre propio, y será este elemento el que preponderantemente recordará el consumidor, ya que para los productos perfumes, jabones, esencias, champú, cremas, gel para el cabello, desodorantes, lociones para el cabello y cosméticos ésta resulta ser arbitraria, y la posible diversidad que pueda crear el resto de los elementos que componen al signo solicitado pierde peso diferenciador ante la palabra en el signo contenida. El elemento denominativo es el utilizado por el consumidor para expresar la marca y solicitar los productos de forma unívoca en el comercio, siendo que el elemento gráfico no permite dicha interacción comercial, que se da de manera oral, y dicha verbalización del acto de consumo se concentra en las palabras y no en el gráfico. Aunado a lo anterior, tenemos que los productos solicitados son idénticos a los ya contenidos en los registros vigentes expresados en el considerando primero sobre hechos probados.

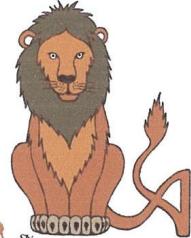
“El principio de la especialidad determina que la compatibilidad entre signos será tanto más fácil cuanto más alejados sean los productos o servicios distinguidos por las marcas enfrentadas. Como principio general, si los productos o servicios de las marcas comparadas son dispares, será posible la coexistencia de tales marcas.” (**Lobato, óp. cit., pág. 293**).

Así, la identidad entre los productos aunado a la preponderancia de la palabra ARIEL en los signos bajo cotejo, impiden el otorgamiento del registro solicitado. Conforme a las consideraciones que anteceden, procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, confirmándose la resolución final venida en alzada.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada representando a la empresa Corporación Telenegocios S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, cuarenta y siete minutos, cincuenta y nueve segundos del catorce de febrero de dos mil doce, la que en este acto se confirma, denegándose el registro



como marca del signo  . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora

DESCRIPTORES

Marcas inadmisibles por derechos de terceros
-TE. *Marca registrada o usada por un tercero*
-TG. *Marcas inadmisibles*
-TNR. 00.41.33